



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín 03



SEPTIEMBRE 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

Naún Mirawal Muñoz Muñoz - Presidente -
David Fernando Ramírez Fajardo – Vicepresidente –
Gloria Milena Paredes Rojas
Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Pedro Javier Bolaños Andrade

Secretario. Darío Armando Salazar Montenegro.

Relator. Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

Técnico en sistemas. Mario Ernesto Higón Buitrón.

Tribunal Administrativo del Cauca
Carrera 4 No. 2-18 Popayán
Secretaría: 8240151/Relatoría: 8240458
Fax: 8240151



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Editorial

En una coyuntura dramática como la que está viviendo la Justicia en Colombia por cuenta de desafortunados comportamientos de algunos de sus integrantes, es conveniente hacer una reflexión sobre la álgida necesidad de restablecer la imagen de la Rama Judicial en nuestro País.

Es bien sabido que es más fácil destruir que construir y por ello, el reto de quienes tenemos el deber de salvaguardar lo construido, es mayor. Lo primero que una sociedad no puede olvidar es que una colectividad sin jueces, está condenada a caer en brazos de la arbitrariedad, de la discriminación, de la intolerancia y de la injusticia. Los jueces son por así decirlo, la vara con la cual se mide qué tan democrática y evolucionada se encuentra una sociedad.

Es por ello mismo, que duele y preocupa su contaminación con aspectos tan lamentables como la corrupción. Al margen de los procesos judiciales y administrativos que se han abierto en contra de los presuntos implicados, y teniendo en cuenta que al procesado debe resguárdese su debido proceso, incluida en él su presunción de inocencia y su derecho de defensa, lo cierto es que el daño moral ya está hecho. Basta oír los comentarios del ciudadano del común en torno a su desilusión frente a la función judicial, opiniones que lastimosamente terminan englobándola de manera total, sin distinciones.

Nuevamente afloran las propuestas de reforma a la Justicia ya que por lo visto, las mismas se activan ante cada nuevo caso de corrupción denunciado. Ahora se menciona que las reformas deben empezar desde una reestructuración de las Facultades de Derecho, nosotros diríamos que, incluso debe empezar desde el hogar, escenario donde se aprenden o no los principios, el respeto y la ética del ser humano en su actuar cotidiano. La crisis se sumerge en esas profundas raíces.

A pesar de ello, seguiremos defendiendo la necesidad de una conducta proba en el ejercicio judicial, es un requerimiento y una necesidad imperativa. Las Corporaciones, los Jueces unipersonales y los Empleados honestos, que somos la mayoría, debemos seguir demostrando con nuestro ejercicio cotidiano y en nuestras providencias que “el ser legal paga”, que el ser transparente no es cosa del pasado, que una administración de justicia impoluta, la sociedad la exige.

El Tribunal Administrativo del Cauca seguirá trabajando como lo viene haciendo hace más de 100 años, con un actuar que le ha prolijado una imagen no gratuita de Corporación seria y honesta, defensora de los derechos fundamentales y adoptadora de decisiones trascendentales, basadas en la legalidad, que generan credibilidad en sus fallos, a nivel nacional y local.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Hoy, una vez más, exponemos una serie de providencias destacadas en el **Boletín Jurisprudencial 3 de 2017**, órgano de difusión que se ha ganado un espacio entre nuestros usuarios externos e internos en razón de la fructífera metodología de análisis de providencias que hemos venido implementando.

Aprovechamos este espacio para informar a la comunidad, con la satisfacción del deber cumplido, que realizamos la segunda versión del seminario **Cultura de la Legalidad y Seguridad Jurídica en los Municipios del Departamento del Cauca**, el 25 de agosto de la presente anualidad en el municipio de Timbío, se recuerda que el Seminario comenzó en el municipio de Santander de Quilichao, el pasado 2 de junio. Ambos eventos han sido exitosos y lograron su objetivo de acercar la Jurisdicción a la localidad. El acompañamiento de los Honorables Consejeros de Estado invitados como conferencistas, ha sido crucial para el cometido. Las jornadas del Seminario se retomarán en el 2018.

Finalmente, queremos expresar nuestro reconocimiento y gratitud a los organizadores del // *Encuentro de Fútbol Rama Judicial 2017* por darnos la posibilidad de realizar actividades sanas para fortalecer el trabajo en equipo y la amistad. Iniciativa que nació en nuestra Jurisdicción y que agrupó a la Rama Judicial, a la Procuraduría y a la Policía Nacional. Espacios como el anotado se requieren dentro de la formación personal del ser humano.

Invitamos a nuestros lectores a observar el registro fotográfico de estas dos actividades en la presente publicación y por supuesto, a leer con detenimiento nuestras sentencias compartidas y los formatos de análisis que, esperamos ayuden a nutrir a la comunidad jurídica y, a la sociedad en general.

NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Presidente Tribunal Administrativo del Cauca

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS DESTACADAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES CONSTITUCIONALES

1. Acción: TUTELA / Mínimo vital y vida digna/ Sujeto de especial protección/Persona de tercera edad y víctima de la violencia/ Pensión Especial de Invalidez/ La procedencia excepcional de la acción de tutela en el reconocimiento y cobro de la pensión por invalidez de la Ley 418 de 1997/ Legitimación en la causa por pasiva/ La sentencia SU-587 de 2016, en un caso análogo unificó los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

critérios conforme a los cuales, se debe proceder al reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez requerida por personas víctimas del conflicto armado que cumplan con las condiciones señaladas en la Ley 418 de 1997, a quienes se les hubiere dejado en suspenso su derecho/ Con la decisión de dejar en suspenso el derecho reclamado, la entidad tutelada le trasladó al administrado una carga irrazonable y desproporcionada, a partir de la invocación de causas ajenas a su situación particular. Accede. **M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

ACCIONES ORDINARIAS

- SISTEMA ORAL -

2. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de jubilación/ Régimen de Transición/Regímenes especiales de jubilación/ Régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público/Decreto 546 de 1971/** La actora se vinculó a la Rama Judicial con posterioridad al 1 de abril de 1994, en este caso el régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público no puede considerarse como el “anterior” dado que la demandante no estaba vinculada a éste al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993/ Si bien el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 dispuso que el tiempo de servicio podía haberse prestado con anterioridad o posterioridad a su vigencia, esto no significa que sea válido el tiempo de servicios a la Rama Judicial prestado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993/ Si bien este Tribunal en providencia reseñada de octubre de 2012, consideró que no era condición indispensable estar vinculado al 1 de abril de 1994 a la Rama Judicial para ser beneficiario de su régimen pensional, en esta oportunidad sigue la tesis de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, consistente en que sí se requiere estar vinculado a 1 de abril de 1994 a la Rama Judicial o al Ministerio Público, para acceder al régimen pensional del Decreto 546 de 1971. Confirma decisión de primera instancia y niega pretensiones. **M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

3. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Caducidad/ Cómputo del término con ocasión de ocupación de inmueble de particular/ Deficiencia probatoria/** El cómputo del plazo para acudir a la Jurisdicción empieza a contarse a partir del momento en que el daño adquirió notoriedad, esto es, desde la fecha de adjudicación del inmueble donde, por lógica, el actor debió enterarse de la ocupación del mismo/ Si se tomara la simple aseveración que realizó la parte demandante en el recurso *-sin fundamento probatorio alguno-*, que la última obra realizada dentro del predio concluyó en diciembre de 2011, se llegaría a la misma conclusión de la caducidad del medio de control/ Confirma decisión del a quo que negó pretensiones. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

4. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Proceso sancionatorio tributario/ Debido proceso y derecho de defensa/ Notificación del acto administrativo sancionatorio/** Se demanda la falta de ejecutoriedad del título por extemporánea notificación de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

resolución sanción/ **Pérdida de la facultad sancionatoria o caducidad/ Integración del título/** Se le otorgó la oportunidad a la parte demandante para discutir sobre el tema de notificación dentro del proceso administrativo y en vía judicial, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso y defensa/ La parte demandante está dando una interpretación errónea al artículo 638 del E.T. en tanto su alcance es limitar la facultad sancionatoria con la que cuenta la administración y sancionándola con prescripción de la misma, aspecto que ya fue discutido por esta Corporación a través de sentencia del 21 de junio de 2013, y confirmada por el Consejo de Estado el 09 de octubre de 2014/ Todos los argumentos expuestos en el líbello introductorio apuntan a desvirtuar el acto administrativo que impuso la sanción, cuestión que, debió proponerse en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya finalizado/Niega pretensiones/**M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

5. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión gracia/ Docente con vinculación nacional/ Períodos computables/ Acto administrativo expedido como producto de una orden de tutela/ Demanda del acto proferido por orden de tutela ante el juez contencioso administrativo/ La decisión del juez de tutela plasma un criterio errado al establecer que a efectos de obtener la pensión gracia, los tiempos de servicio del orden territorial pueden ser computados con los del orden nacional, discernimiento que desborda los lineamientos establecidos tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado/ Es procedente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aborde el estudio de un acto administrativo expedido como consecuencia de una orden expedida mediante tutela en razón de que la naturaleza de la acción de tutela es diferente a la acción ordinaria, según precedente vertical del Consejo de Estado/ Por sustracción de materia, se está a lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en la sentencia de 07 de octubre de 2015 y confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de enero de 2017, en el expediente bajo radicación 47586, mediante la cual se dejó sin efectos las Resoluciones desprendidas del fallo de tutela del 06 de octubre de 2006/**M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

6. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Docentes/ Régimen de retroactividad de cesantías/ Docente vinculada con cargo al convenio Plan Nacional de Universalización (P.N.U.)/ Aunque la vinculación de la docente tiene fecha de 31 de julio de 1993, ésta sola condición no resulta suficiente para determinar el derecho invocado, puesto que resulta imperante establecer si la connotación de la docente obedecía a una vinculación territorial pagada con recursos propios para hacerse beneficiario al régimen de cesantías con retroactividad/ El Decreto de nombramiento de la actora, consigna que el mismo se efectúa en cumplimiento al convenio firmado entre el Municipio de Almaguer y el Plan Nacional de Universalización (P.N.U) sobre las plazas docentes de reconversión, es decir que no se realizó con recursos propios del ente territorial/ La actora, a pesar de haber sido vinculada por acto de nombramiento suscrito por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Alcalde Municipal en el año 1993, no se trata de una docente financiada con recursos propios, sino de una docente con cargo al convenio Plan Nacional de Universalización P.N.U./Niega/ **M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

ACCIONES ORDINARIAS

- SISTEMA ESCRITURAL -

7. CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Principios contractuales de transparencia y de selección objetiva/ Contrato de concesión/ Necesidad de estudio técnico, jurídico y financiero y experiencia del contratista/ La administración desconoció abiertamente los criterios legales que rigen la contratación administrativa, puesto que debiendo suscribir un contrato de concesión, a través de licitación pública, procedió a contratar directamente uno de prestación de servicios/ El contratista no tenía ninguna experiencia en la ejecución de la labor a desarrollar/ Está puesta en entredicho la capacidad organizacional y financiera del contratista por lo que no hubiere podido llegar a cumplir a satisfacción con los requerimientos para formular postulación en una licitación pública/ Declara de oficio, la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios por violación de los principios de transparencia y de selección objetiva. En consecuencia, niega las pretensiones. **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

8. REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Pago de cheque a persona diferente del beneficiario/ Culpa exclusiva de la víctima/ Actitud displicente de la víctima como factor generador del daño/ Si bien EMTEL S.A. E.S.P. incurrió en un hecho anómalo al haber dispuesto el pago del cheque en el que figuraba como único beneficiario el señor Elio Fernando Otero Velasco a una persona diferente que no se encontraba autorizada para cobrarlo, ello no enerva la responsabilidad del actor en la pérdida del dinero, pues, como quedó visto, su actitud displicente para aclarar lo acontecido fue determinante en la no recuperación del mismo/ Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/ **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

9. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Supresión de cargos/Reforma a planta de personal/ Requisitos para supresión de entidad descentralizada/ Profesional universitario de la Industria Licorera del Cauca/ El Decreto Ordenanzal que establece los estatutos de la Entidad, sólo se limita a manifestar que para la determinación de la planta de personal es necesario el consentimiento del Gobierno Departamental, sin embargo, no refiere que tal aprobación deba cumplir con alguna formalidad/ La Sala entiende que para acatar el requisito, únicamente es necesario que el gobierno departamental exteriorice su aprobación, bien a través del gobernador o la persona que éste autorice o delegue para el efecto, actuación que se puede surtir a través de cualquier forma respecto de la cual quede constancia/ Revoca decisión de primera instancia y niega



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

pretensiones de la demanda/M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

10. CONSEJO DE ESTADO/ Tema tratado: Ausencia de responsabilidad del Estado por la existencia de un riesgo propio del servicio/Agente patrullero de la Policía Nacional pierde la vida por acción de grupo guerrillero cuando se desempeñaba como escolta del Comandante de la Estación de Policía de Argelia (Cauca) /La víctima asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión militar conlleva, al perder la vida se materializó el riesgo propio del servicio/ El daño se produjo con ocasión de la relación laboral como policía/ El Estado solo responde patrimonialmente cuando hubiere existido una falla en el servicio o un riesgo excepcional, pero en este caso no se demostró ninguna de las dos, y la indemnización que le correspondía fue cubierta a *fort fait*, derecho que le asiste por virtud de esta vinculación/20070008101/ Luz Irma Pajajoy Muñoz vs Ministerio de Defensa - Policía Nacional/Sentencia del 23 de marzo de 2017/ **Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca.**

11. Seminario “*Cultura de la Legalidad y la Seguridad Jurídica en los municipios del departamento del Cauca*”, realizado en el municipio de **Timbío (Cauca)**. Fotos del certamen.

12. II Torneo de Fútbol Rama Judicial 2017. Fotos del acto de clausura del evento.

DESARROLLO

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TÍTULO 1

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Tutela - 1ª instancia
Radicado. 19001233300220170004100
Demandante. Lisandro Jair Guerrero Anaya
Demandado. COLPENSIONES y otros
Fecha de la sentencia. Febrero 6 de 2017
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Descriptor. Mínimo vital y vida digna.

Restrictor 1. Sujeto de especial protección/Persona de tercera edad y víctima de la violencia.

Restrictor 2: Pensión Especial de Invalidez

Restrictor 3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en el reconocimiento y cobro de la pensión por invalidez de la Ley 418 de 1997.

Restrictor 4. Legitimación en la causa por pasiva.

Tesis 1. La sentencia SU-587 de 2016, en un caso análogo unificó los criterios conforme a los cuales, se debe proceder al reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez requerida por personas víctimas del conflicto armado que cumplan con las condiciones señaladas en la Ley 418 de 1997, a quienes se les hubiere dejado en suspenso su derecho.

Tesis 2. Con la decisión de dejar en suspenso el derecho reclamado, la entidad tutelada le trasladó al administrado una carga irrazonable y desproporcionada, a partir de la invocación de causas ajenas a su situación particular.

Tesis 3. Las razones invocadas por COLPENSIONES para suspender el derecho terminaron afectando las condiciones de vida del administrado, sin tener en cuenta que, por su minusvalía y por la incapacidad permanente que le fue ocasionada, es titular de una protección especial por parte del Estado, con miras a lograr su integración o inclusión social.

Tesis 4. El actor es beneficiario de la pensión especial de invalidez, pues cumple con todos los requisitos descritos para recibir dicha prestación.

Tesis 5. La acción de tutela para el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez para víctimas de la violencia contemplada en la Ley 418 de 1997, es procedente siempre y cuando se acrediten los requisitos expuestos en este apartado, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Tesis 6. Tanto COLPENSIONES como el Consorcio Colombia Mayor 2013, tienen legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, ya que sus funciones influyen directamente con la prestación reclamada por el actor. El Ministerio del Trabajo y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deben seguir vinculadas al proceso por las órdenes impartidas a estas entidades por parte de la Corte Constitucional a través de la SU 587/16.

Resumen del caso. El actor es víctima de la violencia por el conflicto interno. Solicita a COLPENSIONES el pago de pensión de invalidez con base en la Ley 418 de 1997, frente a ello, la Entidad le comunica que cumple con los requisitos para el reconocimiento de la prestación, sin embargo, le manifiesta que dicho reconocimiento queda en **suspenso** toda vez que arguye, no existe una fuente de financiación de tales reconocimientos especiales.

Problema jurídico. Establecer si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la integridad del actor, al dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por ser víctima de la violencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Decisión. Accede a pretensiones. Ordena a COLPENSIONES levantar la decisión de dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez a favor del actor.

Razón de la decisión.

“Sobre el asunto, la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento contenido en la sentencia SU-587 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en un caso similar al que hoy es objeto de estudio, unificó los criterios conforme a los cuales, se debe proceder al reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez requerida por personas víctimas del conflicto armado interno que cumplan con las condiciones señaladas en la Ley 418 de 1997, a quienes se les hubiere dejado en suspenso su derecho invocando razones de sostenibilidad fiscal o de protección a los recursos parafiscales de la seguridad social.

“Cabe resaltar que a la mencionada providencia el Alto Tribunal le dio efectos inter comunis, lo que permiten extender las medidas de protección adoptadas en un caso, a aquellos que resulten similares.

(...)

“Visto lo anterior, es claro para esta Corporación que el argumento utilizado por COLPENSIONES para dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez, conforme al último lineamiento de la Corte Constitucional no es de recibo, toda vez que aun cuando se estableció que el señor Lisandro Jair Guerrero cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la pensión especial de invalidez, decidió no reconocer su derecho, a partir de la invocación de causas ajenas a su situación particular. Por ello, con la decisión de dejar en suspenso el derecho reclamado bajo las circunstancias expuestas, se le trasladó al actor una carga irrazonable y desproporcionada de tener que asumir una discusión netamente institucional.

“En esta medida, las razones invocadas por COLPENSIONES terminaron afectando las condiciones de vida del señor GUERRERO ANAYA, sin tener en cuenta que, por su minusvalía y por la incapacidad permanente que le fue ocasionada, es titular de una protección especial por parte del Estado, con miras a lograr su integración o inclusión social.

“Advierte la Sala que no resulta razonable ni proporcional que el actor sea perjudicado en la garantía de un derecho, con el que precisamente se pretende la materialización de una acción afirmativa con la cual se busca brindar condiciones de igualdad real y efectiva, frente a un sujeto de especial protección constitucional que, por circunstancias ajenas a su voluntad, requiere del amparo del Estado, por la afectación física que le fue ocasionada como consecuencia del conflicto armado interno.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“De otro lado, visto los elementos probatorios allegados al plenario, se puede constatar que el señor Lisandro Jair Guerrero Anaya es beneficiario de la pensión especial de invalidez, pues cumple con todos los requisitos descritos para dicha prestación (...)

“En consecuencia, esta Corporación encuentra que no existe razón alguna para que COLPENSIONES haya omitido el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez requerida por el señor Lisandro Jair Guerrero Anaya. En tal virtud, se otorgará el amparo concedido respecto de los derechos al mínimo vital y vida digna, ordenando que se levante la decisión de dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la citada prestación, (...) Finalmente es necesario advertir que más allá del amparo concedido en el presente fallo tutelar, la Corte Constitucional mediante sentencia SU 587 de 2016 emitió una serie de órdenes, que para este Tribunal no pueden pasar desapercibidas.

(...)

“Por lo anterior, la Sala instará al Ministerio de Trabajo para que cumpla de manera estricta las órdenes impartidas por la Corte Constitucional a lo que a él respecta, en cuanto a constituir una nueva fiducia, o la modalidad operativa alternativa que se estime adecuada, de conformidad con las normas presupuestales aplicables, con el fin de asegurar la existencia de un capital que permita cubrir el pago de las pensiones especiales de invalidez a favor de las víctimas que sean reconocidas por COLPENSIONES y que, por ende, excluya el uso de los recursos parafiscales de las subcuentas de solidaridad y subsistencia de dicho Fondo, toda vez que es claro que hasta la fecha, tal Ministerio no ha cumplido con lo ordenado.

Nota de Relatoría. Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos de **tutela** en otros escenarios fácticos con respecto a la **pensión de invalidez y a otro tipo de reconocimientos**, de personas en **estado de debilidad** pueden observarse las siguientes providencias recientes:

Tutela. Tema: Seguridad social para personas de tercera edad. A la agenciada se le negó la **pensión de invalidez** por no reunir requisitos de fidelidad al sistema. Revoca y accede por cuanto la Entidad desconoció el precedente jurisprudencial sobre la materia y la condición más beneficiosa contenida en el artículo 53 de la Carta. Decreto 758 de 1990 permite que con 300 semanas cotizadas se adquiere derecho a la pensión de invalidez. Diego Fernando Vargas (Agente oficioso de Virginia Vargas Sotelo) vs COLPENSIONES. Sentencia del 3 de febrero de 2017 M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.

Tutela. Tema: Debido proceso. El actor solicitó a la Entidad le defina el reconocimiento de su **pensión por invalidez** para tener acceso a la prestación de salud. Dilación injustificada. Accede.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Víctor Alfonso Llantén Bolaños vs Sanidad del Ejército Nacional. Sentencia del 20 de enero de 2017. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Tutela. Tema: Administración de justicia y mínimo vital. Persona de tercera edad. Solicita se ordene inclusión en la nómina de pensionados de la UGPP para que la mesada pensional por **pensión de sobrevivientes** le sea pagada, además se ordene el cumplimiento y pago de sentencia ordinaria que falló reliquidación. Confirma – Accede. El proceso ejecutivo no es el medio idóneo en razón de la edad de la persona. *Felisa Idrobo de Rivera vs UGPP. Sentencia de septiembre de 2016. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.*

Tutela. Tema: Derecho de petición. La actora pretende que se priorice para el pago de la **indemnización** por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**, por discapacidad visual y por ser madre menor de edad. Primera instancia niega pretensiones, segunda instancia revoca y concede. *Melba Camilo vs Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas. Sentencia de octubre 2016, M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.*

Tutela. Tema: Derechos a la vida, seguridad social, pensión. El accionante en el año 2000 fue víctima de una mina antipersonal que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 51.05% lo cual lo imposibilita para mantener a su familia, solicita el reconocimiento de una **pensión de invalidez** de acuerdo al artículo 46 de la ley 418 de 1997, la Entidad decidió suspender el pago de pensiones de invalidez, el juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales del señor Gómez. El Tribunal modifica la sentencia de primera instancia y ordena el pago de la pensión a partir de septiembre de 2016, adicional, se debe iniciar el proceso judicial indicado dentro de los 4 meses siguientes a la sentencia, de lo contrario cesarán los efectos de la providencia de tutela. *José William Gómez vs COLPENSIONES, Sentencia de agosto de 2016, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

Tutela. Tema: Mínimo Vital, vida, dignidad humana, integridad personal, igualdad, petición y debido proceso. El accionante sufrió un impase en el que fue golpeado con elemento contundente a nivel occipital y facial. Se le diagnosticó (TEC SEVERO). A pesar de su incapacidad ninguna dependencia obligada a su valoración, ha actuado para la calificación definitiva de la pérdida de capacidad laboral y calificación del grado de invalidez. Eleva petición solicitando pago de las incapacidades a COLFONDOS, sin obtener respuesta. Confirma, concede. Ordena **pago de incapacidad, y remitir el caso a la junta de calificación de invalidez.** A EFAGRAM mantener, el vínculo laboral, efectuando las cotizaciones en seguridad social, pensión y riesgos laborales. *Adrian Bonilla Yata vs Empresa forestal y agroambiental (EFAGRAM)-SALUCOOP EPS-Fondo de Pensiones COLFONDOS. Sentencia de febrero de 2016. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.*

Con el fin de ampliar la base de datos del lector frente a la **pensión de invalidez**, en acción **diferente a la tutela** se resalta la sentencia de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** del 4 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

mayo de 2017, Belicer Llanos Valencia vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2017, con el siguiente descriptor y restrictores: **Pensión de invalidez/ Lesión de conscripto del Ejército Nacional/ Lesiones que afectan la salud mental/ Porcentaje de incapacidad cumplido después del retiro del servicio/ Es procedente el derecho del actor a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues, si bien en un principio cuando se le retiró del servicio activo, su incapacidad sólo fue tasada en el 11.5% por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, lo cierto es que tal organismo dejó dicho que el demandante necesitaba control terapéutico y atención neurológica de forma permanente/ La desvinculación del servicio activo del actor devino en que el demandante sufriera un deterioro progresivo de la salud al punto de ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta con una pérdida de capacidad del 100%, con fundamento en un “retraso mental no especificado”, el cual se atribuyó a la lesión padecida por el actor durante el servicio en el Ejército Nacional, y por la que previamente sólo se le había determinado un 11.5% de invalidez/ Revoca decisión de primera instancia que había negado pretensiones. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

[Volver al Índice](#)

ACCIONES ORDINARIAS

- SISTEMA ORAL -

TÍTULO 2

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001333300120130039001
Demandante. María Esneda Orozco Carvajal
Demandado. COLPENSIONES
Fecha de la sentencia. Junio 9 de 2017
Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Descriptor 1. Pensión de jubilación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Descriptor 2. Régimen de Transición.

Descriptor. Regímenes especiales de jubilación.

Restrictor. Régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público/Decreto 546 de 1971.

Tesis 1. La actora es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en razón de que a la fecha de la entrada en vigencia de dicha norma, tenía más de 35 años de edad; en consecuencia, puede acceder al régimen pensional al que se hallaba vinculada con anterioridad.

Tesis 2. Sin embargo, la actora se vinculó a la Rama Judicial con posterioridad al 1 de abril de 1994, en este caso el régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público no puede considerarse como el “anterior” dado que la demandante no estaba vinculada a éste al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Tesis 3. Si bien el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 dispuso que el tiempo de servicio podía haberse prestado con anterioridad o posterioridad a su vigencia, esto no significa que sea válido el tiempo de servicios a la Rama Judicial prestado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Tesis 4. Si bien este Tribunal en providencia reseñada de octubre de 2012, consideró que no era condición indispensable estar vinculado al 1 de abril de 1994 a la Rama Judicial para ser beneficiario de su régimen pensional, en esta oportunidad sigue la tesis de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, consistente en que sí se requiere estar vinculado a 1 de abril de 1994 a la Rama Judicial o al Ministerio Público, para acceder al régimen pensional del Decreto 546 de 1971.

Resumen del caso. La señora María Esneda Orozco, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y laboró más de 20 años con entidades del Estado, de los cuales más de 10 años laboró en la Rama Judicial. Por Resolución, el Instituto de Seguro Social le reconoció una pensión en cuantía de 578.022 pesos, la cual fue confirmada por Resolución del 3 de julio de 2013 proferida por COLPENSIONES. La pensión fue reconocida de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990. La actora se vinculó a la Rama Judicial con posterioridad al 1 de abril de 1994. Pide aplicación de régimen especial de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

Problema jurídico. Establecer si la señora María Esneda Orozco es beneficiaria o no, del régimen pensional del Decreto 546 de 1971, teniendo en cuenta que no ostenta una vinculación a 1 de abril de 1994, o antes, con la Rama Judicial.

Decisión. Confirma decisión de primera instancia y niega pretensiones.

Razón de la decisión.

“Con lo probado en el expediente, se concluye que la señora María Esneda Orozco es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, porque a la fecha de su entrada en vigencia tenía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

más de 35 años de edad. Consecuentemente, puede acceder al régimen pensional al que se hallaba vinculada con anterioridad.

*“Empero, se vinculó a la Rama Judicial con posterioridad al 1 de abril de 1994, esto es, que su primera vinculación a dicha entidad se hizo en el mes de agosto del año 2000; por lo cual, con fundamento en la jurisprudencia reseñada, que en esta oportunidad acoge esta Sala de Decisión, en este caso el régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público no puede considerarse como el “anterior” dado que **la demandante no estaba vinculada a éste al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**. Además, porque si el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 dispuso que el tiempo de servicio podía haberse prestado con anterioridad o posterioridad a su vigencia, esto no significa que sea válido el tiempo de servicios a la Rama Judicial prestado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.*

“En este sentido, si bien este Tribunal en la providencia reseñada de octubre de 2012, consideró que no era condición indispensable estar vinculado a 1 de abril de 1994 a la Rama Judicial para ser beneficiario de su régimen pensional, en esta oportunidad sigue la tesis de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, consistente en que sí se requiere estar vinculado a 1 de abril de 1994 a la Rama Judicial o al Ministerio Público, para acceder al régimen pensional del Decreto 546 de 1971. Esta postura se sigue en razón del principio de favorabilidad y de la protección razonable de las expectativas legítimas que tiene el trabajador beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, con las razones y los argumentos vertidos en la jurisprudencia citada.

“Además que lo sostenido por este Tribunal en la sentencia de octubre de 2012, pierde vigencia cuando el Consejo de Estado, Sección Segunda, en los pronunciamientos de 2016 y 2017, arriba reseñados, aseveró que su posición ha sido unificada y pacífica, en el sentido que desde la sentencia de 12 de abril de 2012, radicado 1977-10, interpretó que es necesario estar vinculado a 1 de abril de 1994 a la Rama Judicial para ser beneficiario de su régimen pensional.

“Bajo este criterio jurisprudencial, resulta evidente que a 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, la señora María Esneda Orozco ni siquiera estaba próxima a reunir los requisitos establecidos en el Régimen Especial de la Rama Judicial, porque para esa fecha no había laborado en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, y por ende, no se configura la expectativa legítima que protege el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

“Se sigue de lo anterior, que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, tal como lo juzgó el A quo, porque no es viable la re-liquidación de la pensión de la actora, ya que no es beneficiaria del régimen especial del Decreto 546 de 1971.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“Por lo tanto, se confirmará la sentencia apelada”.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. En esta providencia, la Sala sigue el criterio de la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, que es necesario que el trabajador esté vinculado a 1 de abril de 1994 a la Rama Judicial o al Ministerio Público, para ser beneficiario de su régimen pensional contenido en el Decreto 546 de 1971. Lo hace con sustento en las sentencias de la Corte Constitucional T 353 de 2012, T 080 de 2013 y T 446 de 2014, y del Consejo de Estado, Sección Segunda, de 26 de mayo de 2016, radicado interno 4554-13 y de 9 de marzo de 2017, radicado interno 2677-14. Lo anterior implica que la Sala del Tribunal cambió la posición que asumió en sentencia de 23 de octubre de 2012, radicado 2013 00519.

Nota de Relatoría. La Sentencia hace referencia a fallo del “23 de octubre de 2012” como precedente del cual se apartó, sin embargo, la referencia realmente corresponde al fallo del 23 de octubre de **2015**, radicado 1900123-33-003-2013-00519-00, demandante Amparo Plaza Muñoz vs COLPENSIONES, por lo cual la Relatoría hace la claridad en la presente nota; sin embargo, sustancialmente se trata del mismo precedente citado en la sentencia de la cual, se reitera, hoy el Tribunal se distancia.

En su momento, dicho precedente horizontal se basó argumentativamente en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2014, radicado interno 1434-14 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Adicionalmente, frente a lo que la Sala del Tribunal denominó “*dos interpretaciones posibles de las disposiciones normativas*”, -haciendo referencia a fallos de la Corte Constitucional que reñían con la posición de unificación del Consejo de Estado (entre otros, se menciona la T-353 de 2012)-, el Tribunal consideró que “el Juez debe preferir la (*interpretación*) que más favorezca la dignidad del hombre haciendo uso del principio de interpretación *pro homine*”. En la sentencia que hoy se publica, dichos argumentos quedan rebasados por los precedentes verticales de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 2016 y 2017 y los vigentes de la Corte Constitucional, referidos en el texto de la providencia.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 3

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA

Radicado. 19001333100820140019101

Demandante. Fausto Atanel García y otros

Demandado. Municipio de Timbiquí, Empresa Mixta de Timbiquí y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Fecha de la sentencia. Mayo 19 de 2017

Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Descriptor. Caducidad.

Restrictor 1. Cómputo del término con ocasión de ocupación de inmueble de particular.

Restrictor 2. Deficiencia probatoria.

Tesis 1. El cómputo del plazo para acudir a la Jurisdicción empieza a contarse a partir del momento en que el daño adquirió notoriedad, esto es, desde la fecha de adjudicación del inmueble donde, por lógica, el actor debió enterarse de la ocupación del mismo.

Tesis 2. Si se tomara la simple aseveración que realizó la parte demandante en el recurso *-sin fundamento probatorio alguno-*, que la última obra realizada dentro del predio concluyó en diciembre de 2011, se llegaría a la misma conclusión de la caducidad del medio de control.

Resumen del caso. Se pretendió la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por la ocupación del bien inmueble de propiedad de particular.

El a quo consideró que el presente medio de control se encontraba afectado por la caducidad, dado que el término debía contabilizarse desde que el actor adquirió el bien; es decir, desde el 24 de enero de 1994, pues era apenas lógico que el actor lo hubiese observado en dicho momento y por tanto, vislumbrara las obras que se encontraban en el terreno.

Para la parte recurrente, el término no debía contabilizarse desde esa fecha, sino desde que se finalizó la última construcción sobre el predio en diciembre de 2011.

Decisión. Confirma decisión del a quo que negó pretensiones.

Razón de la decisión.

"(...) de lo único que dan cuenta las pruebas obrantes en el plenarios es que a los señores FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ y ADOLFO GARCÍA HINETROZA, les fue adjudicado un predio denominado JULIO ARBOLEDA II, ubicado en el municipio de Guapi (Cauca), por la sucesión intestada por el causante Leopoldo García, y que en el año 2012, solicitaron a las entidades demandadas el pago por concepto de arrendamiento del predio en mención.

"Sin que se allegara o solicitara la práctica de alguna prueba tendiente, tan siquiera, a demostrar el hecho de la ocupación, incumpliendo de esta manera la carga mínima que le correspondía a la parte demandante.

"Dada la deficiencia probatoria en el presente asunto, no podría hablarse del presupuesto de la responsabilidad de la existencia de un daño. Ahora bien, si en gracia de discusión existiera el daño, el cómputo del plazo para acudir a la jurisdicción empezaría a contar a partir del momento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

en que éste adquirió notoriedad, esto es, desde el 24 de enero de 1994, fecha de adjudicación del inmueble.

“Entonces, como lo consideró el a quo, al haberse concretado el supuesto daño alegado en vigencia del Decreto 01 de 1984, los términos de caducidad deben analizarse a la luz de dicha normatividad, que consagra igual término al estipulado en la Ley 1437 de 2011, esto es, 2 años a partir de la ocurrencia del daño.

*“Así las cosas, incluso a la presentación de la solicitud de conciliación el 28 de octubre de 2013, **ya el término para presentar la demanda había fenecido.***

“Se resalta, en efecto se encuentra acreditado que el señor Adolfo García Hinestroza, aquí demandante, es accionista de la Empresa Mixta de Servicios Públicos de Energía Eléctrica de Timbiquí S.A., y en 1996 fue parte de la Junta Directiva de la mentada empresa, por lo que no existe justificación alguna para que la parte actora no hubiese conocido de la supuesta invasión del inmueble de su propiedad.

“Ahora bien, si se tomara la simple aseveración que realizó la parte demandante en el recurso -sin fundamento probatorio alguno-, que la última obra realizada dentro del predio concluyó en diciembre de 2011, se llegaría a la misma conclusión.

(...)

“En conclusión, esta Sala de decisión confirmará la sentencia impugnada al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

“Se hace hincapié (sic) la excepción de caducidad debe ser resuelta en la fase previa a la sentencia, máxime cuando en el presente asunto no se solicitó la práctica de alguna prueba y aquella había sido propuesta por una de las entidades demandadas”.

Nota de Relatoría. Se reitera la posición mantenida por la Corporación de que la caducidad de la acción de reparación directa para esta tipología fáctica -o análoga- se configura a partir del conocimiento del hecho dañoso, ver entre otras: *Sentencia del 16 de marzo de 2017. Reparación directa. Caducidad de la acción/ Falla Médica. Cónyuge de la accionante, intervenido quirúrgicamente en la clínica, sufrió quemaduras en el labio superior y parte de la nariz, luego de cauterización con electro bisturí que conllevó a encender el oxígeno que pasa por la cánula. Confirma - declara probada excepción de caducidad de la acción. La jurisprudencia establece que la caducidad debe contabilizarse **a partir del momento que se conoció el daño.** No es posible establecer la oportunidad para demandar desde las consecuencias nocivas del daño, cuando éste*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ya se ha conocido con anterioridad. *Aura Marina Alonso vs Policía Nacional y Clínica La Estancia. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

Ver también sentencia de 20 de agosto de 2016. *El accionante solicitó declarar responsable patrimonialmente a la entidad demandada, por perjuicios ocasionados a raíz de la pérdida de unas cabezas de ganado bovino y destrucción de su vivienda, ubicada en parcelación "Las Delicias" Jurisdicción del resguardo indígena Tacueyó municipio de Toribio (Cauca). En primera instancia se niegan pretensiones, en segunda instancia el Tribunal revoca sentencia y declara probada de oficio la excepción de caducidad. Jorge Eliécer Pilcue Cometa vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 4

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado. 19001233300420160014500
Demandante. Cooperativa Transportadora de Timbío
Demandado. DIAN
Fecha de la sentencia. Julio 25 de 2017
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor. Proceso sancionatorio tributario.
Restrictor 1. Debido proceso y derecho de defensa.
Premisa. El actor considera vulnerado el debido proceso arguyendo no garantía del derecho de defensa y desconocimiento de normas preexistentes, en la aplicación de la sanción.
Restrictor 2. Notificación del acto administrativo sancionatorio.
Premisa. Se demanda la falta de ejecutoriedad del título por extemporánea notificación de la resolución sanción.
Restrictor 3. Pérdida de la facultad sancionatoria o caducidad.
Restrictor 4. Integración del título.
Tesis 1. Se le otorgó la oportunidad a la parte demandante para discutir sobre el tema de notificación dentro del proceso administrativo y en vía judicial, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso y defensa.
Tesis 2. La parte demandante está dando una interpretación errónea al artículo 638 del E.T. en tanto su alcance es limitar la facultad sancionatoria con la que cuenta la administración y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

sancionándola con prescripción de la misma, aspecto que ya fue discutido por esta Corporación a través de sentencia del 21 de junio de 2013, y confirmada por el Consejo de Estado el 09 de octubre de 2014.

Tesis 3. Los argumentos expresados en la demanda apuntan a desvirtuar la obligación que se persigue, cuestión que es ajena al proceso de cobro coactivo, y que debió proponerse en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que estableció la obligación.

Tesis 4. La decisión judicial ejecutoriada negando las pretensiones de la demanda, debe atenderse en virtud de los principios de firmeza de las decisiones judiciales y seguridad jurídica, lo que incide determinadamente en la presente causa, pues deja desprovistos los argumentos expuestos por la parte demandante.

Tesis 5. Al haberse decidido el recurso interpuesto y el proceso judicial contra la resolución sanción, quedó en firme el acto sancionatorio, por lo que puede ser tomado por la Administración Tributaria como el título para el mandamiento de pago por prestar mérito ejecutivo y, por ende, puede compelerse por vía de cobro coactivo.

Tesis 6. Resulta ilógico considerar que se trata de un título ejecutivo complejo, ya que éste se presenta cuando la obligación está contenida en diferentes documentos, lo cual no ocurre en este caso, ya que lo único que se pretende a través del proceso de cobro coactivo es esta última suma de dinero impuesta como sanción y que quedó en firme al haberse resuelto contra ella el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conclusión. Para el Tribunal, todos los argumentos expuestos en el líbello introductorio apuntan a desvirtuar el acto administrativo que impuso la sanción, cuestión que, debió proponerse en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya finalizado.

Resumen del caso. La DIAN aplica sanción a la actora dentro de investigación fiscal. Esta última instauró demanda solicitando que se declare la nulidad de la resolución que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandante y ordenó seguir con la ejecución y la resolución que resolvió un recurso de reposición, proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán.

Solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y que no haya lugar al cobro de la sanción impuesta.

Problema jurídico. Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran o no, viciados de nulidad bajo las siguientes consideraciones:

- ¿Se vulneró el derecho del debido proceso y defensa al desconocer normas sobre pérdida de ejecutoriedad, falta de título ejecutivo y caducidad?



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

- ¿Existe falta de ejecutoriedad del título por extemporánea notificación de la resolución sanción y si es esta la oportunidad para alegar dicha situación?
- ¿Existe pérdida de la facultad sancionatoria o caducidad?
- ¿Si existió indebida integración del título por no comprender la resolución sanción y su acto modificatorio?

Decisión. Niega pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

“En el sub lite, el extremo activo demanda la nulidad de los actos administrativos que resolvieron las excepciones propuestas contra el acto que libró mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo iniciado contra la demandante.

“- Del debido proceso y derecho de defensa.

“Para la parte demandante, se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, en tanto la DIAN, se indica, inobservó normas sobre pérdida de facultad sancionatoria, falta de título ejecutivo y caducidad.

(...)

“De lo expuesto, es posible concluir que el derecho al debido proceso y defensa se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo; por lo tanto, el desconocimiento de norma en particular, si bien podría vulnerar otro tipo de principio, no transgrede el mencionado derecho, como lo pretende hacer ver la parte demandante.

“En necesario resaltar que se le otorgó la oportunidad a la parte demandante para discutir sobre el tema de notificación dentro del proceso administrativo y en vía judicial, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso y defensa.

“En ese sentido, el desconocimiento de normas preexistentes al momento de librar mandamiento de pago, no vulnera el derecho del debido proceso y defensa, por lo que el cargo de anulación no está llamado a prosperar.

(...)

“- Falta de ejecutoriedad del título por extemporánea notificación de la resolución sanción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“La cooperativa actora ha sido insistente al señalar la extemporánea notificación de la resolución sanción, pues de acuerdo con el artículo 638 del Estatuto Tributario, aquella debió ser notificada dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento del pliego de cargos; por lo tanto, se presenta una falta de ejecutoria del título ejecutivo que no permite ser ejecutado, expresa.

(...)

“...si el actor tenía cuestionamientos sobre la presunta notificación extemporánea de la resolución sanción, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento por él instaurado, debió plantear dicha discusión, sin que sea dable nuevamente revivir un litigio zanjado, muchos años después.

“Así las cosas, el artículo 638 del Estatuto Tributario que manifiesta el extremo activo de la litis, señala que “vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.”

*“Conforme a este planteamiento, es claro que la parte demandante está dando una interpretación errónea a la mencionada disposición, en tanto el alcance de la misma es limitar la **facultad sancionatoria** con la que cuenta la administración y sancionándola con prescripción de la misma, aspecto que ya fue discutido por esta Corporación a través de sentencia del 21 de junio de 2013, y confirmada por el Consejo de Estado el 09 de octubre de 2014*

(...)

“En ese orden de ideas, los argumentos expresados en la demanda apuntan a desvirtuar la obligación que se persigue, cuestión que es ajena al proceso de cobro coactivo, y que debió proponerse en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que estableció la obligación.

“Para la Sala, la decisión judicial ejecutoriada negando las pretensiones de la demanda, debe atenderse en virtud de los principios de firmeza de las decisiones judiciales y seguridad jurídica, lo que incide determinadamente en la presente causa, pues deja desprovistos los argumentos expuestos por la parte demandante.

(...)

“En efecto, al haberse decidido el recurso interpuesto y el proceso judicial contra la resolución sanción, quedó en firme el acto sancionatorio, por lo que puede ser tomado por la Administración



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tributaria como el título para el mandamiento de pago por prestar mérito ejecutivo y, por ende, puede compelerse por vía de cobro coactivo.

(...)

*“Disposición que, como lo consideró la DIAN, no resulta aplicable al caso concreto, puesto que dicha norma no puede leerse de manera parcializada. Así pues, es causal nulidad de los **actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos**, sin que se mencionen los actos que imponen una sanción, por lo que, como se indicó, no puede aplicarse al sub judice.*

(...)

*“- **Pérdida de la facultad sancionatoria o caducidad.***

“Aduce la cooperativa demandante el desconocimiento del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que igualmente hace referencia a la caducidad de la facultad sancionatoria, aspecto que se itera, está encaminado a desvirtuar la obligación que se persigue y debió ser debatido dentro del proceso adelantado contra la resolución sanción, en su oportunidad.

(...)

*“- **De la indebida integración del título por no comprender la resolución sanción y su acto modificatorio.***

“Se aduce por la parte actora que la DIAN debió observar lo preceptuado en el artículo 138, sin especificar norma, que señala “Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero sí fue revocado, sólo procede demandar la última decisión”, por lo tanto, aduce, se debió integrar como título ejecutivo tanto la resolución sanción como el acto que la modificó.

*“Sea lo primero advertir que dicho artículo corresponde al derogado Código Contencioso Administrativo, y refiere sobre las reglas generales del proceso **judicial** adelantado en esta jurisdicción; por lo tanto, no tiene aplicación dentro del proceso de cobro coactivo, pues en nada refiere a los títulos ejecutivos pertinentes para este caso, y que para la fecha de la presentación de la demanda no tenía aplicación ni siquiera en el proceso judicial.*

“Ahora bien, se observa dentro del expediente que se impuso sanción por un valor de \$356'445.000 (fl. 7-22), y una vez resuelto el recurso de reconsideración se determinó disminuir la misma, a la suma de \$296'640.000 (fl. 23-28).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“En ese orden, resulta ilógico considerar que se trata de un título ejecutivo complejo, pues recuérdese que el mismo se presenta cuando la obligación está contenido en diferentes documentos, lo cual no ocurre en el sub iudice, pues lo único que se pretende a través del proceso de cobro coactivo es esta última suma de dinero impuesta como sanción y que quedó en firme al haberse resuelto contra ella el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, como se indicó.

“Sobre la cifra a cobrar no existe duda”.

Nota de Relatoría. Se trata de una sentencia expedida en audiencia inicial.

Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos de **procedimientos sancionatorios tributarios** en otros escenarios fácticos, pueden verse las siguientes recientes providencias:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Vulneración de debido proceso por parte de la DIAN. Inobservancia de la DIAN de los procedimientos establecidos en los artículos 857-1 y 860 del Estatuto Tributario vigentes para la época, vulneró el principio al debido proceso y por ende vició de nulidad los actos administrativos mediante los cuales negó el derecho a la devolución del saldo a favor solicitado. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones. Sentencia de julio 14 de 2016. Agropecuaria Latinoamericana S.A. vs DIAN. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. **Publicada en el boletín jurisprudencial No. 3 de 2016, título 9.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Obligación de presentar información a la DIAN. Sanción por presentación extemporánea/Art. 631 Estatuto Tributario. Prescripción de la sanción. Si bien se produjo el hecho sancionable, consistente en la entrega extemporánea o tardía de la información solicitada al actor, la sanción impuesta por la administración efectivamente desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. M.P. **Pedro Javier Bolaños Andrade. Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2017, Título 7.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanciones administrativas. Facultades de investigación y fiscalización de la Dian/IVA/ Sanción por inexactitud. En este caso, la Sala consideró procedente la aplicación de la sanción por inexactitud, más aun teniendo en cuenta que la parte actora no demostró las circunstancias que daban lugar al reporte de ingresos menores a los costos del producto que vendió en un mismo bimestre. Revoca decisión de primera instancia y declara la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión. Establece a título de restablecimiento como saldo a favor de la actora por la declaración del impuesto a las ventas del 2º bimestre de 2003.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Sentencia del 2 de marzo de 2017.M.P. Gloria Milena Paredes Rojas: Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2017, título 7.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 5

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado. 19001233300220140017300
Demandante. UGPP
Demandado. Isabel Quiñones de Vanin
Fecha de la sentencia. Julio 28 de 2017
Magistrado ponente. NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Descriptor. Pensión gracia.
Restrictor 1. Docente con vinculación nacional.
Restrictor 2. Períodos computables.
Descriptor 2. Acto administrativo expedido como producto de una orden de tutela.
Restrictor. Demanda del acto proferido por orden de tutela ante el juez contencioso administrativo.
Tesis 1. Teniendo como referente que la Institución Educativa Normal Superior la Inmaculada, del municipio de Guapi (Cauca) es del orden nacional, resulta forzoso concluir que los períodos laborados por la docente, entre el año 1973 a 2009, no son computables a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión gracia.
Tesis 2. A efectos del reconocimiento pensional solicitado los únicos tiempos a tener en cuenta son los servidos al departamento de Nariño entre los años 1970 a 1972, con un total de 367 días, el cual resulta insuficiente en tratándose de la pensión gracia, que exige 20 años de servicio en el orden territorial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tesis 3. La decisión del juez de tutela plasma un criterio errado al establecer que a efectos de obtener la pensión gracia, los tiempos de servicio del orden territorial pueden ser computados con los del orden nacional, discernimiento que desborda los lineamientos establecidos tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

Tesis 4. Es procedente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aborde el estudio de un acto administrativo expedido como consecuencia de una orden expedida mediante tutela en razón de que la naturaleza de la acción de tutela es diferente a la acción ordinaria, según precedente vertical del Consejo de Estado.

Conclusión. Dado que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos en la ley, es lógico concluir que el acto administrativo que reconoció la pensión gracia a la actora está afectado de nulidad.

Resumen del caso. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo emanado de la entidad por medio de la cual se otorgó la pensión gracia a la docente, beneficiada mediante un fallo de tutela proferido por el Juez Segundo Civil de Circuito de Magangué-Bolívar, mediante Sentencia del 06 de octubre de 2006. La Entidad demandante considera que la docente beneficiada no tiene derecho a la pensión gracia por no cumplir los requisitos de la Ley 114 de 1913, toda vez que los tiempos de servicios prestados a nivel nacional no se pueden computar para este tipo de reconocimiento pensional y, por lo tanto, debe reintegrar las sumas pagadas por ese concepto.

En el trámite del proceso la parte actora informó que mediante providencia de 25 de enero de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal de Cartagena, en la que además de establecer la responsabilidad penal del Juez de Magangué – Bolívar por los delitos de prevaricato por acción en concurso homogéneo sucesivo y heterogéneo sucesivo con el reato de prevaricato por omisión, dejó sin efecto la sentencia de 06 de octubre de 2006 junto con las resoluciones proferidas por CAJANAL y la UGPP como consecuencia del mismo.

Problema jurídico principal. ¿La docente cumple con los requisitos para el reconocimiento pensional, en específico si los tiempos prestados en la Normal Superior La Inmaculada, del Municipio de Guapi- Cauca, son computables para la pensión gracia?

Problema jurídico secundario. Determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede entrar a estudiar un acto administrativo que se profirió en cumplimiento de un fallo de tutela.

Decisión. Por sustracción de materia, se está a lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en la sentencia de 07 de octubre de 2015 y confirmada por la Sala de Casación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de enero de 2017, en el expediente bajo radicación 47586, mediante la cual se dejó sin efectos las Resoluciones desprendidas del fallo de tutela del 06 de octubre de 2006.

Se ordenó, reintegrar a favor de la demandante o de quien haya efectuado el pago, las sumas que hubiere podido devengar por concepto de la pensión gracia que le fue reconocida a través del acto administrativo, debidamente indexadas.

Razón de la decisión.

“(...) en el sublite no se discute por parte de la entidad la vinculación territorial anterior al año 1980 por parte de la demandante, según reporte de la Secretaría de Educación del departamento de Nariño, como tampoco se discute la edad para acceder a la pensión gracia.

“El punto nodal génesis de la presente litis lo comporta la ausencia de cumplimiento de los 20 años de servicio en el sector territorial, como quiera que los tiempos laborados por la demandada comprendidos entre 22 de febrero de 1973 y el 02 de octubre de 2009, fueron del orden nacional y por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional, situación que a su juicio, concreta la nulidad del acto enjuiciado, el cual fue expedido atendiendo la orden emanada en sede de tutela.

(...)

“De las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que el Certificado de Historia Laboral con consecutivo No. 21804-21799 de la Gobernación del Cauca, estipula el régimen de pensiones de la demandante con carácter nacional con vinculación a la Normal Superior Nacional La Inmaculada.

“Por su parte, el Rector de la Institución Educativa certificó, por el traslado de la prueba emanado del Departamento del Cauca, que la institución educativa se ha regido por el orden nacional en virtud de la Ley 48 de 1945 y departamental por Ley 91 de 1989.

“A la par, la directora de núcleo del municipio de Guapi, certificó que la Normal Superior La Inmaculada entre los años 1973 a 2009, estaba categorizada como entidad del orden nacional.

“Teniendo como baremo que la institución Educativa Normal Superior La Inmaculada, del municipio de Guapi es del orden nacional, resulta forzoso concluir que los periodos laborados por la señora ISABEL QUIÑONES DE VANIN, entre el año 1973 a 2009, no son computables a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión gracia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“Entonces, a efectos del reconocimiento pensional deprecado los únicos tiempos a tener en cuenta son los servidos al departamento de Nariño entre los años 1970 a 1972, con un total de 367 días, el cual resulta insuficiente en tratándose de la pensión gracia, que exige 20 años de servicio en el orden territorial.

“Así las cosas dado que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos en la ley, es lógico concluir que la Resolución RDP 038646 de 22 de agosto de 2013, se encuentra afectada de nulidad.

“No obstante, dicha situación no resulta atribuible a la UGPP, entidad que desde el año 2003, ha insistido en la ausencia del derecho deprecado; pero en virtud de la decisión de tutela de 06 de octubre de 2006 expedida por el Juez de Magangué- Bolívar con el subsiguiente incidente de desacato frente a la entidad, debió proceder a dar cumplimiento a la orden constitucional (...).

“(...) la decisión de tutela plasma un criterio errado al establecer que a efectos de obtener la pensión gracia, los tiempos de servicio del orden territorial pueden ser computados con los del orden nacional, discernimiento que desborda los lineamientos establecidos tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

“Sin embargo, aunque el carácter nacional de los tiempos rebatidos resultaría suficiente para declarar la nulidad del acto demandado; por información del apoderado de la parte demandante, se tiene que mediante providencia de 25 de enero de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Administrativo de Cartagena, en la que además de establecer la responsabilidad penal del Juez de Magangué – Bolívar por los delitos de prevaricato por acción en concurso homogéneo sucesivo y heterogéneo sucesivo con el reato de prevaricato por omisión, dejó sin efecto la sentencia de 06 de octubre de 2006 junto con las resoluciones proferidas por CAJANAL y la UGPP como consecuencia del mismo.

“Siendo así las cosas, aunque el análisis efectuado por el Tribunal Administrativo del Cauca concreta la nulidad del acto administrativo, al quedar sin efectos por orden judicial del juez penal, por sustracción de materia, la Sala se atenderá a lo dispuesto por dicha Corporación.

Nota de Relatoría.

El caso es destacable por cuanto analiza la posibilidad de abordar el estudio y análisis de legalidad de un acto administrativo de ejecución proferido a través de orden expedida por un Juez de tutela. En el asunto fue desafortunada la decisión tomada por el Juez constitucional ya que concedió el derecho a la accionante de recibir el pago de una pensión gracia, sin tener derecho legal a ello. La sentencia reitera una posición tomada por el Tribunal Administrativo del Cauca respecto de los requisitos que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Subsidiariamente aborda el estudio por vía contenciosa de la nulidad de un acto administrativo expedido por orden del juez de tutela. El fallo del Tribunal representa un buen referente respecto de la adecuada interpretación del orden jurídico respetando el Principio de Legalidad.

*Sobre casos de **reconocimiento de pensión gracia y/o reliquidación** pueden observarse los siguientes fallos recientes de la Corporación:*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Reconocimiento y pago de pensión de gracia. *El actor realizó solicitud a Cajanal para pago de pensión gracia la cual le fue negada por no cumplir requisitos. La Sala niega por cuanto considera que no se encuentra acreditado que el docente haya ostentado una vinculación de carácter nacionalizado o territorial durante 20 años como lo dispone la Ley 114/13, adicionada por ley 116/28 y 37/33. Luis Gentil Ángel Cuéllar vs UGPP. Sentencia del 16 de junio de 2017 M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Reconocimiento y pago de pensión de gracia. *Acto administrativo niega reconocimiento de pensión de gracia a auxiliar de servicios generales de institución educativa oficial, de acuerdo a la Ley 114/13 y 116/28, dicho beneficio prestacional únicamente se otorga a los docentes pues es una incentivación y retribución por la labor y no se otorga a quienes desempeñan cargos administrativos. Confirma – niega. Dora María Rocha vs UGPP. Sentencia del 9 de junio de 2017. Magistrado Ponente Carlos Hernando Jaramillo Delgado.*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pensión de gracia. Acto administrativo niega reconocimiento y pago de pensión de gracia a docente, *el accionante cumple con los requisitos para acceder al beneficio prestacional pues prestó sus servicios como docente nacionalizado y departamental, además que su vinculación fue antes de 1980. Confirma – accede. Jacob Muñoz Gómez vs UGPP. Sentencia del 16 de junio de 2017. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Reliquidación de pensión gracia (sistema escritural). *Docente que prestó sus servicios de orden nacional y departamental. Factores salariales no incluidos. Confirma- accede. Ordena nulidad y que se efectúe la actualización de la primera mesada aplicando IPC teniendo en cuenta la fecha en que dejó de prestar servicios y la fecha de cumplimiento de la edad y que adquiere el estatus de pensionado. Delicio Sinisterra Baltan vs CAJANAL en liquidación. Sentencia del 15 de junio de 2017. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Reconocimiento de pensión gracia-docente departamental –nacionalizado. (sistema escritural) *Confirma- accede. Agustín Quiñonez Meléndez vs CAJANAL. Sentencia de septiembre de 2016. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.*

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 6

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado. 19001333100120140042001
Demandante. Lolem Mabel Cabezas Ortíz
Demandado. Nación-Ministerio de Educación- FOMAG y otros
Fecha de la sentencia. Julio 7 de 2017
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Descriptor. Docentes.
Restrictor 1. Régimen de retroactividad de cesantías.
Restrictor 2. Docente vinculada con cargo al convenio Plan Nacional de Universalización (P.N.U.)
Tesis 1. Aunque la vinculación de la docente tiene fecha de 31 de julio de 1993, ésta sola condición no resulta suficiente para determinar el derecho invocado, puesto que resulta imperante establecer si la connotación de la docente obedecía a una vinculación territorial pagada con recursos propios para hacerse beneficiario al régimen de cesantías con retroactividad.
Tesis 2. El Decreto de nombramiento de la actora, consigna que el mismo se efectúa en cumplimiento al convenio firmado entre el Municipio de Almaguer y el Plan Nacional de Universalización (P.N.U) sobre las plazas docentes de reconversión, es decir que no se realizó con recursos propios del ente territorial.
Premisa. Los artículos, 6 de la Ley 60 de 1993 y 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, distinguen entre los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios.
Tesis 3. La actora, a pesar de haber sido vinculada por acto de nombramiento suscrito por el Alcalde Municipal en el año 1993, no se trata de una docente financiada con recursos propios, sino de una docente con cargo al convenio Plan Nacional de Universalización P.N.U.
Conclusión. Al tratarse de la vinculación de una docente financiada mediante el convenio referido, la actora se encuentra incorporada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989, situaciones que, a juicio de la Sala, no le permiten acceder al régimen retroactivo de las cesantías conforme lo prevé el artículo 4 del Decreto 196 de 1995.
Resumen del caso. La actora fue vinculada como docente tiempo completo en el municipio de Almaguer – Cauca. Solicitó a la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

condición de beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas. La Entidad negó la solicitud con fundamento en la fecha de vinculación que es posterior a la expedición de la Ley 91 de 1989, manifestando que por su forma de vinculación y afiliación al Fondo, la liquidación de sus cesantías sería anual.

El a quo negó las pretensiones considerando que la demandante es beneficiaria del régimen anualizado establecido en la Ley 91 de 1989, por cuanto fue vinculada con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, razón por la cual adujo que los actos administrativos demandados no están viciados de nulidad y mantienen incólume sus efectos.

Problema jurídico. ¿La situación de la actora le permite tener derecho o no, al reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas?

Decisión. Confirma decisión de negativa de pretensiones pero por las razones expuestas por el ad quem.

Razón de la decisión.

En el caso concreto, la fecha de incorporación de la señora LOLEM MABEL CABEZAS ORTIZ a la Escuela de Llacuanas fue el 31 de julio de 1993, según da cuenta el Acta de posesión suscrita por el Alcalde de Almaguer-Cauca.

Ahora, revisado el Decreto No. 024 del 31 de julio 1993 por medio del cual fue nombrada la demandante, este Tribunal considera que aunque ciertamente la vinculación de la docente tiene fecha de 31 de julio de 1993, está sola condición no resulta suficiente para determinar el derecho invocado, puesto que resulta imperante establecer si la connotación de la docente obedecía a una vinculación territorial pagada con recursos propios para hacerse beneficiario al régimen de cesantías con retroactividad.

A estos efectos, el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión, ofrecen total claridad, porque aunque fueron suscritos por el alcalde municipal de la época, el mismo Decreto 082 de 1993, consigna que el nombramiento se efectúa en cumplimiento al convenio firmado entre el Municipio de Almaguer y el Plan Nacional de Universalización (P.N.U) sobre las plazas docentes de reconversión, es decir que no se realizó con recursos propios del ente territorial.

*Para mayor claridad es necesario remitirse a los artículos 4 y 5 del Decreto Reglamentario 196 de 1995 que reglamentó los artículos 6 de la Ley 60 de 1993 y 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que distinguen entre los **docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

(...)

Descendiendo al caso concreto, se reitera que la docente LOLEM MABEL CABEZAS ORTIZ, a pesar de haber sido vinculada por acto de nombramiento suscrito por el Alcalde Municipal en el año 1993, no se trata de una docente financiada con recursos propios, sino de una docente con cargo al convenio Plan Nacional de Universalización P.N.U.

(...)

Entonces, al tratarse de la vinculación de una docente financiada mediante el convenio referido, la actora se encuentra incorporada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989, situaciones estas que a juicio de la Sala, no le permiten acceder al régimen retroactivo de las cesantías conforme lo prevé el artículo 4 del Decreto 196 de 1995.

De conformidad con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado, pero por los razonamientos esbozados en esta instancia.

Nota de Relatoría. Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos de **régimen de retroactividad de cesantías de docentes** en otros escenarios fácticos, pueden verse las siguientes recientes providencias:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Régimen para la liquidación de cesantías. Liquidación de cesantías de docente territorial/Liquidación con retroactividad/La vinculación de la actora al ramo docente fue en el orden territorial y antes de la vigencia de la Ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996). La accionante pretendía la nulidad parcial del acto administrativo, expedido por la Secretaría de Educación del Cauca en representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que liquidó sus cesantías parciales con el régimen anualizado. A título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca, liquide y pague las cesantías con el régimen de retroactividad. Accede. Las cesantías de la actora se rigen por el sistema de liquidación con retroactividad establecido en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, por cuanto su vinculación al ramo docente fue en el orden territorial y antes de la vigencia de la Ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996). Rosalba Ordóñez López vs Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sentencia del 11 de mayo de 2016. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín jurisprudencial No. 2 de junio de 2016, Título 4.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Régimen para la liquidación de cesantías. Liquidación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*de cesantías de docente territorial / Liquidación con retroactividad/ Docente municipal/Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993. Docente que estuvo vinculada laboralmente por el municipio de El Tambo, solicitó se ordene el pago de cesantía de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores percibidos. Confirma el acceso a pretensión de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del régimen de liquidación de cesantías con retroactividad. Si bien en 1997 a la actora se le incorporó a otro centro educativo, no se trató de una nueva vinculación por lo que no dejó de tener el carácter de territorial, como la misma entidad demandada lo certifica/ El carácter territorial de un docente lo determina el ente estatal que expidió el acto administrativo de nombramiento y el presupuesto con el cual se realizan los pagos, por ello, la liquidación de las cesantías debe efectuarse con fundamento en el régimen de retroactividad previsto en la Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993/ La vinculación municipal de la docente fue anterior al 31 de diciembre de 1996, por lo que le asiste el régimen retroactivo de cesantías/Confirma. Astrid Agredo Idrobo vs Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros. Sentencia de abril 21 de 2017, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín jurisprudencial No. 2 de junio de 2017, Título 2.***

[Volver al Índice](#)

ACCIONES ORDINARIAS

- SISTEMA ESCRITURAL -

TÍTULO 7

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Controversia contractual
Radicado. 19001233100320100047100
Demandante. AS YSTRANSITO LTDA
Demandado. Municipio de Puerto Tejada
Fecha de la sentencia. Mayo 18 de 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Descriptor 1. Principios contractuales de transparencia y de selección objetiva.

Restrictor 1. Contrato de concesión.

Restrictor 2. Necesidad de estudio técnico, jurídico y financiero y experiencia del contratista.

Tesis 1. La administración desconoció abiertamente los criterios legales que rigen la contratación administrativa, puesto que debiendo suscribir un contrato de concesión, a través de licitación pública, procedió a contratar directamente uno de prestación de servicios.

Tesis 2. El contratista no tenía ninguna experiencia en la ejecución de la labor a desarrollar.

Tesis 3. Está puesta en entredicho la capacidad organizacional y financiera del contratista por lo que no hubiere podido llegar a cumplir a satisfacción con los requerimientos para formular postulación en una licitación pública.

Tesis 4. El representante legal de la entidad contratista tenía una limitación para suscribir negocios en cuantía de hasta la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que supone que no se encontraba facultado para suscribir el referido contrato.

Resumen del caso. El Municipio de Puerto Tejada (Cauca) y la sociedad AS YSTRANSITO LTDA, celebraron contrato de prestación de servicios cuyo objeto fue *"... la prestación de servicios de apoyo a la gestión de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte para su modernización y operación a través del suministro de infraestructura física, software, hardware, recurso humano, comunicaciones y tecnología de punta tendiente a ofrecer a los usuarios el mejor servicio, a cumplir con la normatividad vigente en la materia en especial la ley 769 de 2002 y a incrementar de manera sustancial el recaudo de recursos propios."* El mismo fue terminado unilateralmente por parte de la Administración, circunstancia que el contratista considera injustificada.

Problema jurídico. Establecer, si el contrato No. 035-2007 del 15 de julio de 2007 se suscribió con el lleno de todos los requisitos legales exigidos para este tipo de negocios, para acto seguido determinar si el Municipio de Puerto Tejada -como lo considera el demandante- incumplió lo pactado, y si debe llevarse a cabo la liquidación judicial, a la vez que disponerse la restitución del equilibrio económico del contrato.

Decisión. Declara de oficio, la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Puerto Tejada y AS YSTRANSITO LTDA por violación de los principios de transparencia y de selección objetiva.

En consecuencia, niega las pretensiones formuladas por AS YSTRANSITO LTDA en contra del Municipio de Puerto Tejada (Cauca).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Razón de la decisión.

“En los términos anotados, se encuentra probado que la celebración del contrato 035 de 2007 suscrito entre AS YSTRANSITO LTDA y el Municipio de Puerto Tejada, presentó desde el mismo momento de su adjudicación irregularidades que, evidentemente, atentan contra los principios que rigen la contratación pública, en especial el de selección objetiva.

“Así, puede afirmarse que el Municipio de Puerto Tejada - Cauca, se separó de los principios que deben orientar su función. En efecto, la falta de un estudio técnico, jurídico y financiero; la escasa experiencia de AS YSTRANSITO; la falta de claridad y precisión en cuanto a la forma como debía cumplirse con el objeto del contrato que, entre otras, nada tenía que ver con el suministro de especies venales, lleva a concluir que el Municipio demandado contrató de manera irregular, “la implementación de los servicios de sistemas e infraestructura informática de la Secretaría de Tránsito Municipal, que permita la optimización e implementación de los requerimientos del Ministerio de Transporte.”

“Se tiene, entonces, que la administración desconoció abiertamente los criterios legales que rigen la contratación administrativa, puesto que debiendo suscribir un contrato de concesión, a través de licitación pública, procedió a contratar directamente una prestación de servicios.

“Igualmente, en lo que atañe al incumplimiento del principio de selección objetiva, basta con precisar que la empresa AS YSTRANSITO LTDA solo fue creada mediante documento privado el 14 de mayo de 2007, es decir, un mes antes de la suscripción del contrato No. 035 de 2007, hecho que permite colegir que el contratista no tenía ninguna experiencia en la ejecución de la labor a desarrollar.

“Igualmente, resulta contrario al mencionado principio que los activos financieros de la sociedad fueran únicamente de \$15.000.000, en tanto los ingresos proyectados por la entidad desde el año 2010 hasta el año 2017 ascendían a \$756.426.444, situación que pone en entredicho que la capacidad financiera organizacional y financiera del contratista hubiere podido llegar a cumplir a satisfacción con los requerimientos para formular postulación en una licitación pública.

“Finalmente, es preciso hacer mención a que atendiendo la estimación razonada de la cuantía formulada al momento de la presentación de la demanda, lo dejado de percibir por la sociedad AS YSTRANSITO LTDA correspondía al valor de \$756.426.444; por lo que ello, aunado al hecho de que el representante legal tenía una limitación para suscribir negocios en cuantía de hasta la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impediría interpretar que aquel se encontraba facultado para suscribir el referido contrato, máxime que en el expediente no obra constancia de autorización por la junta de socios conforme lo consignado en el certificado de existencia y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

representación legal.

“De conformidad con las consideraciones esbozadas, se procederá a negar las pretensiones de la demanda y a declarar, de oficio, la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No. 035 de 2007 suscrito entre el Municipio de Puerto Tejada y AS YSTRANSITO LTDA por violación de los principios de la contratación Estatal de transparencia y de selección objetiva”.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. En la sentencia se decide la nulidad del contrato por violación de los principios de la contratación estatal. Se destaca la regulación de los contratos de concesión y de prestación de servicios.

Nota de Relatoría. *La sentencia se constituye en un óptimo referente respecto de la aplicación de las facultades oficiosas del juez al declarar por esta vía, la nulidad del contrato suscrito entre las partes. Se constituye en un ejemplo de la labor de protección del ordenamiento jurídico –incluidos en él - los principios jurídicos, por parte del juez administrativo.*

*Con fines de ampliación de base de datos **en materia contractual (sistema escritural) y de la facultad oficiosa del juez**, resulta interesante el caso de Diana Marcela Betancourt García vs Municipio de Villa Rica con sentencia de mayo de 2016, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. La actora solicitó declarar la existencia de contrato de prestación de servicios. El Tribunal revoca el fallo del a quo y **declara probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción.** La Sala se inhibió de dar pronunciamiento de fondo, considerando que la vía de acción de reparación directa era la adecuada para acudir a la Jurisdicción por cuanto se perseguía el restablecimiento patrimonial por los servicios prestados a la administración.*

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 8

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa

Radicado. 19001333100520090045901

Demandante. Elio Fernando Otero Velasco

Demandado. Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Fecha de la sentencia. Junio 29 de 2017
Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Descriptor. Falla del servicio.
Restrictor 1. Pago de cheque a persona diferente del beneficiario.
Descriptor 2. Culpa exclusiva de la víctima.
Restrictor. Actitud displicente de la víctima como factor generador del daño.
Tesis 1. El contenido de la autorización que el contratista otorgó al señor LUIS EDUARDO FRANCO BARCO, se tiene que consistía en la potestad de “reclamar” el cheque correspondiente al pago del saldo contenido en el acta de liquidación del contrato, lo cual deja claro que en ningún momento se trataba de que fuera cobrado por persona diferente a su directo beneficiario; por lo que el señor FRANCO BARCO no tenía la facultad de recibir el valor del cheque, la cual, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, debe ser expresa.
Tesis 2. Bajo dicho entendido, y habida cuenta el contenido de la autorización que el contratista allegó a la entidad, encuentra la Sala que, efectivamente, EMTEL S.A. E.S.P. no tenía la potestad para disponer que el pago del título valor se hiciera a persona diferente del señor ELIO FERNANDO OTERO VELASCO, en tanto éste era el directo beneficiario de la contraprestación derivada del cumplimiento del objeto del referido contrato.
Tesis 3. Si bien EMTEL S.A. E.S.P. incurrió en un hecho anómalo al haber dispuesto el pago del cheque en el que figuraba como único beneficiario el señor ELIO FERNANDO OTERO VELASCO a una persona diferente que no se encontraba autorizada para cobrarlo, ello no enerva la responsabilidad del actor en la pérdida del dinero, pues, como quedó visto, su actitud displicente para aclarar lo acontecido fue determinante en la no recuperación del mismo.
Tesis 4. El actuar negligente y permisivo del demandante fue la causa adecuada del daño.
Resumen del caso. Presunto proceder irregular de EMTEL al haber incluido en el anverso de un cheque producto de la celebración de un contrato, a otra persona como beneficiario del mismo y haber autorizado al banco su cobro sin que el actor, quien es el verdadero titular, recibiera dinero alguno. El titular autorizó mediante poder a la segunda persona para reclamar el cheque. La Sala considera que la actitud del actor fue pasiva frente al cobro realizado, asunto que era de su responsabilidad. La circunstancia no puede ser atribuible a la entidad demandada.
Problema jurídico. Establecer si la entidad demandada EMTEL S.A. E.S.P. incurrió en un proceder irregular, constitutivo de una falla en el servicio, al haber incluido en el anverso del cheque No.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

520035809-5035531 al señor LUIS EDUARDO FRANCO BARCO como beneficiario del mismo, y al haber autorizado que el mismo le fuera pagado por el banco, sin que posteriormente el referido señor FRANCO BARCO hubiera procedido -según se afirma - a entregarle el dinero a su respectivo titular, ELIO FERNANDO OTERO VELASCO.

Decisión. Revoca decisión del a quo y niega pretensiones.

Razón de la decisión.

“Con fundamento en lo descrito, se tiene que el cheque librado por EMTEL S.A. E.S.P. a favor del actor era un cheque sin sello de cruce, con la leyenda “páguese únicamente al primer beneficiario”, por lo que su negociabilidad estaba limitada, siendo solo factible que el banco lo pagara al primer beneficiario, es decir a ELIO FERNANDO OTERO VELASCO y no a otra persona, en tanto nunca se levantó la restricción en él contenida.

“Del tenor literal del clausulado del contrato No 000042 del 29 de diciembre de 2005, se puede establecer que la entidad se obligó a otorgar como contraprestación a su ejecución, el pago de la suma de \$59.983.461, la cual, al finalizar y liquidar el negocio, se determinó como valor ejecutado el monto de \$59.869.737, suma que después de amortizado el anticipo, quedó un saldo pendiente de \$29.878.006 incluido IVA. Valor que debía ser pagadera al beneficiario del contrato, es decir, directamente al señor ELIO FERNANDO OTERO VELASCO.

“Remitiéndonos al contenido de la autorización que el contratista otorgó al señor LUIS EDUARDO FRANCO BARCO, se tiene que consistía en la potestad de “reclamar” el cheque correspondiente al pago del saldo contenido en el acta de liquidación del contrato, lo cual deja claro que en ningún momento se trataba de que fuera cobrado por persona diferente a su directo beneficiario; por lo que el señor FRANCO BARCO no tenía la facultad de recibir el valor del cheque, la cual, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, debe ser expresa.

“Bajo dicho entendido, y habida cuenta el contenido de la autorización que el contratista allegó a la entidad, encuentra la Sala que, efectivamente, EMTEL S.A. E.S.P. no tenía la potestad para disponer que el pago del título valor se hiciera a persona diferente del señor ELIO FERNANDO OTERO VELASCO, en tanto éste era el directo beneficiario de la contraprestación derivada del cumplimiento del objeto del referido contrato, encontrándose así acreditado que la entidad demandada permitió el pago del referido cheque a persona no autorizada.

“Si bien lo anterior es así, de otra parte, llama la atención de la Sala la circunstancia de que si el actor le había conferido poder al señor FRANCO BARCO únicamente para reclamar el cheque, no hubiera estado pendiente de que se le hiciera entrega del mismo, y de que pasados los días sin que ello ocurriera, no adelantara las averiguaciones o gestiones necesarias tendientes a lograr dicha entrega o, en su defecto, a establecer qué había sucedido. Y más aún, una vez enterado el actor de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

que el cheque había sido cobrado por el señor FRANCO BARCO, no hubiera requerido o exigido de éste la entrega del dinero respectivo, como tampoco inició en su contra las acciones judiciales pertinentes a fin de lograr la entrega del dinero cobrado, bien formulando la denuncia correspondiente por hurto o por abuso de confianza, o encausando un proceso civil en su contra en tanto había obtenido para sí un monto de dinero que no le pertenecía. En lugar de ello, asumió una actitud completamente pasiva.

“Dicha situación, que si bien es diciente de la producción de un daño, consistente en la pérdida del dinero en manos de una persona no autorizada para su cobro-, a juicio de la Sala no puede resultar imputable a la entidad demandada, en tanto hubo, primero, una autorización para recoger el título otorgada a una persona que se supone era de la entera confianza del señor OTERO VELASCO y, segundo, una actitud completamente omisiva de parte de éste, quien de manera inexplicable y/o inexcusable no adelantó gestión alguna, ni por vía extrajudicial ni judicial, tendiente a lograr que se le hiciera entrega del dinero pagado en forma indebida, siendo así en últimas su descuido, pasividad y negligencia la causa única y adecuada del daño.

“Si bien EMTEL S.A. E.S.P. incurrió en un hecho anómalo al haber dispuesto el pago del cheque en el que figuraba como único beneficiario el señor ELIO FERNANDO OTERO VELASCO a una persona diferente que no se encontraba autorizada para cobrarlo, ello no enerva la responsabilidad del actor en la pérdida del dinero, pues, como quedó visto, su actitud displicente para aclarar lo acontecido fue determinante en la no recuperación del mismo.

“Es que para la Sala resulta lógico que el manejo de sumas de dinero o, como ocurre en el presente caso, el recibo de un cheque, se lleve a cabo por personas de la total y entera confianza del mandante, por cuando lo que ocurra con posterioridad con el dinero, incumbe y queda bajo la entera responsabilidad de quien suscribió el mandato, pues una vez recibido el cheque, éste entra bajo su égida y guarda, siendo entonces apenas evidente que si el mandatario procedió a efectuar un cobro no autorizado, ponga en funcionamiento el aparato judicial para esclarecer el hecho y, si es necesario, se proceda a judicializar al responsable con el fin de procurar la devolución del dinero.

“Así las cosas, resulta evidente la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, fundada en el proceder omisivo del señor ELIO FERNANDO OTERO VELASCO, al no haber iniciado en forma pronta y diligente las acciones correspondientes tendientes a lograr la recuperación del dinero cobrado por quien no debía, máxime que éste se encontraba autorizado únicamente para reclamar el título del que el contratista era beneficiario.

“Sobre la culpa exclusiva de la víctima, ha sostenido el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

“En consecuencia, y bajo la premisa de que el actuar negligente y permisivo del demandante fue la causa adecuada del daño, es decir, la génesis misma de la pérdida del dinero cuyo origen radicaba en el pago del acta de liquidación del contrato No. 000042 del 29 de diciembre de 2005, la Sala procederá a revocar la decisión de instancia, en cuanto declaró a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán EMTEL S.A. E.S.P. responsable, para, en su lugar, proceder a negar las pretensiones de la demanda”.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. En la sentencia se estudia sobre el cobro de un cheque por parte de una persona no autorizada por el beneficiario, pero que si fue facultada para ello por la entidad. Se niegan las pretensiones al evidenciar que la actitud displicente del contratista, fue determinante para no lograr la recuperación del dinero.

Nota de Relatoría. Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos de **culpa exclusiva de la víctima**, en **otros escenarios fácticos**, pueden verse las siguientes recientes providencias:

Reparación directa. Sentencia del 24 de marzo de 2017, Interno que en un incendio dentro de centro penitenciario resultó con quemaduras en su cuerpo. Se declara culpa exclusiva de la víctima, fue él quien prendió fuego a las cobijas. Confirma – niega. Jhony Vidal Hinestroza vs INPEC, M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Reparación directa. Sentencia del 16 de febrero de 2017 A un interno se le extrajo una uña encarnada y posterior a ello alega que tuvo una infección en el dedo, se comprobó culpa exclusiva de la víctima pues hubo una auto lesión con una cuchilla que le causó osteomielitis, confirma – niega, M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Reparación directa. Sentencia del 3 de enero de 2017. Particular amenazado y asesinado por sicarios. Confirma – niega por culpa exclusiva de la víctima – no se probó solicitud de protección, ni denuncia. M.P: David Fernando Ramírez Fajardo

Reparación directa. Sentencia 24 de noviembre de 2016. Ejecución extrajudicial. Persona que se afirma sale en la mañana de su casa y al otro día su familia es informada por el Ejército de su fallecimiento. Confirma-niega por culpa exclusiva de la víctima ya que al ser requerido por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ejército la persona respondió accionando arma de fuego. María Yubelli Concha Flor y otros vs Ejército Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 9

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado. 19001333100620100022301
Demandante. Olga Lucía Romero Ordóñez
Demandado. Industria Licorera del Cauca
Fecha de la sentencia. Julio 6 de 2017
Magistrado ponente. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Descriptor. Supresión de cargos/Reforma a planta de personal.
Restrictor 1. Requisitos para supresión de entidad descentralizada.
Restrictor 2. Profesional universitario de la Industria Licorera del Cauca.
Tesis 1. El Decreto Ordenanzal que establece los estatutos de la Entidad, sólo se limita a manifestar que para la determinación de la planta de personal es necesario el consentimiento del Gobierno Departamental, sin embargo, no refiere que tal aprobación deba cumplir con alguna formalidad.
Tesis 2. La Sala entiende que para acatar el requisito, únicamente es necesario que el gobierno departamental exteriorice su aprobación, bien a través del gobernador o la persona que éste autorice o delegue para el efecto, actuación que se puede surtir a través de cualquier forma respecto de la cual quede constancia.
Conclusión. La reforma efectuada a través del Acuerdo 020 de 2009 de la Junta Directiva de la Industria Licorera del Cauca sí contó con la aprobación del Gobierno Departamental, pues el Gobernador suministró su voto favorable a la misma, acto exteriorizado en la reunión de la Junta Directiva, respecto del cual quedó constancia, actuación con la cual se satisface la exigencia del literal "k" del artículo 8 del Decreto Ordenanzal 967 de 1986.
Resumen del caso. El profesional universitario grado 02 perteneciente a Bienestar Social de la Industria Licorera del Cauca a quien se le suprimió el cargo por decisión de la Junta Directiva de la Entidad. La empleada alega que la supresión debió hacerse por medio de la expedición de un Decreto gubernamental y no solamente con el voto favorable del Gobernador dentro de la Junta, además arguye que no existió un estudio técnico para la supresión del cargo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Problema jurídico. Determinar si, el acto por medio del cual se decidió la supresión del cargo de Profesional Universitario Grado 02 – Bienestar Social de la Industria Licorera del Cauca, fue expedido con respeto a las normas que rigen su expedición, o no.

Decisión. Revoca decisión de primera instancia y niega pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

“(…) para la Sala es claro que si bien no era necesaria la aprobación del Gobierno Departamental para la reasignación de funciones efectuada mediante el Acuerdo 020 de 2009, sí lo era para la determinación de la nueva planta de empleos, en la que desaparecieron algunos de los cargos de la entidad, trámite al que la misma norma condicionó para la ejecución de las reformas a implementar.

“Ahora, sobre la forma en la que se concreta esa aprobación, el literal “k” del artículo 8 del Decreto Ordenanzal 967 de 1986 sólo se limita a manifestar la necesidad del consentimiento del Gobierno Departamental, sin embargo, no refiere que tal aprobación deba cumplir con alguna formalidad.

(…)

“Como se ve, a pesar de que las normas referidas establecen que es necesario contar con la aprobación del gobierno departamental para que las juntas directivas de las entidades descentralizadas de ese orden determinen las plantas de personal, en tales preceptos no se concretan exigencias sobre la manera o forma en que se debe dar tal aprobación.

“Por lo anterior, la Sala entiende que para acatar el requisito, únicamente es necesario que el gobierno departamental exteriorice su aprobación, bien a través del gobernador o la persona que éste autorice o delegue para el efecto, actuación que se puede surtir a través de cualquier forma respecto de la cual quede constancia.

“Así, se comprende que en el sub judice, la aprobación por parte del Gobierno Departamental a la reforma de la planta de personal de la Industria Licorera del Cauca, contenida en el Acuerdo 020 de 2009, se cumplió a través del voto favorable del propio Gobernador del Departamento del Cauca, respecto del cual quedó el respectivo registro en el acta de la sesión llevada a cabo el 5 de noviembre de 2009, en la que además hubo participación de los Secretarios Administrativo y Financiero, y de Planeación y Coordinación del Departamento del Cauca, en conjunto de quienes se votó unánimemente a favor de la reforma de la planta de empleos de la entidad.

“En otras palabras, la reforma efectuada a través del Acuerdo 020 de 2009 de la Junta Directiva de la Industria Licorera del Cauca sí contó con la aprobación del Gobierno Departamental, pues el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Gobernador dio su voto favorable a la misma, acto respecto del cual quedó constancia, actuación con la cual se satisface la exigencia del literal “k” del artículo 8 del Decreto Ordenanzal 967 de 1986.

“En ese sentido, no se comparte la posición del A quo, quien indicó que era necesario que la aprobación del Gobierno Departamental se diera a través de un decreto, ya que se insiste, ni el Decreto Ordenanzal 967 de 1986, ni los Decretos Leyes 1221 y 1222 de ese mismo año, establecen tal requisito, sino que tan sólo exigen que exista aprobación.

“Ello, en tanto que, en aplicación del principio general de derecho que establece que no le es propio distinguir al intérprete cuando la ley no lo hace, no es viable que el operador jurídico imponga requisitos adicionales cuando la norma no los impone.

“Bajo ese contexto, al verificarse que el Acuerdo 020 de 2009 de la Junta Directiva de la Industria Licorera del Cauca no desconoció el literal “k” del artículo 8 del Decreto Ordenanzal 967 de 1986, la Sala no comparte la declaración de nulidad efectuada, y por tanto, procederá a revocar las pretensiones de la demanda, para disponer la negación de las mismas”.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. En la providencia, se aclara que para efectos de la modificación de las plantas de personal por parte de las entidades descentralizadas, la administración sólo debe cumplir los requisitos establecidos en la normativa respectiva, sin que sea dable por vía de interpretación imponer cargas adicionales.

Nota de Relatoría. Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos de **supresión de cargo**, en **otros escenarios fácticos**, pueden verse las siguientes recientes providencias:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Supresión de cargo. *Servidor público que ocupaba cargo de profesional universitario, fue desvinculado por supresión de cargo, no le dieron la opción de reintegro o indemnización. No hay indebida motivación, el retiro se dio bajo un estudio técnico, el actor desempeñaba su cargo en provisionalidad. Revoca – niega. Sentencia del 20 de abril de 2017 Hernán Darío Legarda Vidal vs Municipio de Sotaró. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Supresión de cargo. *Vigilante adscrito a la planta de personal de la Entidad, desvinculado ya que hay empresas privadas que prestan servicio de seguridad. Se cumple con los requisitos exigidos por la ley para suprimir cargos, no hay falsa motivación en el acto administrativo. Confirma – niega. Sentencia del 23 de marzo de 2017. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Supresión de cargo de carrera administrativa en Personería municipal, no cumplió ninguna causal de retiro por lo cual éste es injustificado. Confirma – accede – modifica, ordena reintegro en el cargo que desempeñaba al momento del retiro, pago de emolumentos laborales dejados de percibir con su debida indexación. Sentencia del 16 de febrero de 2017. María Eugenia García Caviche vs Municipio de Caldon. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Supresión del cargo por liquidación de la Entidad. Solicita indemnización por estar en carrera administrativa Ley 909/2004. Revoca decisión inhibitoria y niega pretensiones por cuanto no procede indemnización en razón de que el retiro se dio por las causales de la Ley 797/03 y 909/04 al estar causada y reconocida la pensión de jubilación del actor. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Víctor Fernando Trujillo Román vs Dirección Departamental de Salud Liquidada. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Supresión de cargo de carrera administrativa. A la actora se le pagó indemnización pero no se incluyó en ella prima de antigüedad. Confirma-niega pretensiones por cuanto la prima de antigüedad no tiene la connotación de factor salarial ya que el Decreto 294/81 la define como prestación social. Sentencia del 16 de febrero de 2017. María Consuelo Mejía García vs Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE). M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 10 SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO

[Descargar sentencia completa](#)

CONSEJO DE ESTADO/ Reparación Directa/ Tema tratado: Ausencia de responsabilidad del Estado por la existencia de un riesgo propio del servicio/Agente patrullero de la Policía Nacional pierde la vida por acción de grupo guerrillero cuando se desempeñaba como escolta del Comandante de la Estación de Policía de Argelia (Cauca) /La víctima asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión militar conlleva, al perder la vida se materializó el riesgo propio del servicio/ El daño se produjo con ocasión de la relación laboral como policía/ El Estado solo responde patrimonialmente cuando hubiere existido una falla en el servicio o un riesgo excepcional, pero en este caso no se demostró ninguna de las dos, y la indemnización que le correspondía fue cubierta a *fort fait*, derecho que le asiste por virtud de esta vinculación/20070008101/ Luz Irma Pajajoy Muñoz vs Ministerio de Defensa - Policía Nacional/Sentencia del 23 de marzo de 2017/ **Confirma decisión del Tribunal**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Administrativo del Cauca.

[Volver al Índice](#)

SEMINARIO CULTURA DE LA LEGALIDAD

El **25 de agosto de 2017**, en el **Auditorio de la Casa de la Cultura** del municipio de **Timbío**, el Tribunal Administrativo del Cauca, en conjunto con la Alcaldía Municipal de dicho municipio, llevaron a cabo el **Seminario Cultura de la Legalidad y la Seguridad Jurídica en el Departamento del Cauca**, con una importante asistencia de alcaldes, personeros municipales, concejales, profesionales del derecho y comunidad en general, de los municipios de **Popayán, Piendamó, Rosas, El Tambo, Cajibío, Caloto, Toribío, Villarica, Mercaderes, López de Micay**, entre otros, que también decidieron hacerse partícipes de este relevante evento que forma parte de las estrategias trazadas por el Tribunal en el 2017 y cuyo propósito es acercar la Corporación a los distintos territorios de nuestro Departamento, además de plantear temáticas que interesan frecuentemente a los entes territoriales y a sus distintas organizaciones, visualizando diferentes problemáticas que se presentan en materia de responsabilidad, procedimientos, multiculturalidad, perspectiva de género y de legalidad de los Acuerdos municipales. Adicionalmente la Presidencia del Tribunal realizó un proceso de rendición de cuentas conforme lo exige la ley.

El Seminario contó con la importante presencia de los **Honorables Consejeros de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera y Ramiro Pazos Guerrero**, el **Alcalde del municipio de Timbío, Libardo Vásquez Manzano**, de la **Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, Claudia Patricia Tejada Ruíz** y los Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cauca.

El éxito del evento, realizado en Timbío y anteriormente en Santander de Quilichao, se ve reflejado en la nutrida asistencia de autoridades administrativas de los municipios, y de la comunidad en general, y motiva al Tribunal a seguir trabajando en la construcción de una Justicia Administrativa, cada vez más equitativa y cercana a las necesidades de las comunidades locales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA



Conferencia del Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctor Naún Mirawal Muñoz Muñoz, “Panorama de la Demanda de Justicia Administrativa en el Departamento del Cauca”. Se observa una nutrida asistencia en el Auditorio de la Casa de la Cultura de Timbío, lugar de realización del evento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA



En la imagen se observa de izquierda a derecha al Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctor Naún Mirawal Muñoz Muñoz, el Alcalde del Municipio de Timbío Doctor Libardo Vásquez Manzano y los Honorables Consejeros de Estado, Doctores Ramiro Pazos Guerrero y Carlos Alberto Zambrano Barrera.

II TORNEO DE FUTSAL RAMA JUDICIAL 2017

Con el fin de integrar a la familia de la Rama Judicial y fomentar la práctica de sanas experiencias deportivas, el Técnico en Sistemas de la Jurisdicción, Mario Ernesto Higón Buitrón, la Sustanciadora del Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, Liliana Andrea Chaves Hernández y el integrante de la Policía Nacional, Diego Fernando Obando González, con el apoyo de los Magistrados y los Jueces de la Jurisdicción Administrativa del Cauca, organizaron el **II Torneo de Fútbol Rama Judicial 2017**, del 16 de mayo al 25 de julio, participando ocho equipos, siendo ellos: Restitución de Tierras, Tribunal Administrativo del Cauca, Unidad de Víctimas, Juzgados Administrativos, Equipo de Sistemas, Equipo de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, Equipo de la Procuraduría y Equipo de la Policía Nacional-Cauca. El primer puesto lo logró el equipo de Restitución de Tierras, el Tribunal Administrativo del Cauca fue subcampeón y el tercer puesto lo obtuvo el equipo de Unidad de Víctimas.

Se trató de una actividad gratificante para los partícipes, logrando su objetivo de estrechar lazos afectivos entre servidores y entre sus instituciones en un espacio diferente donde, una vez más,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

se comprobó la calidez humana, el respeto y el trabajo en equipo que caracteriza a la función judicial en el Cauca. ¡Felicitaciones a los organizadores y a los participantes!



En la imagen se observa al Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctor Naún Mirawal Muñoz Muñoz, premiando al equipo de Restitución de Tierras, ganadores del certamen. Se encuentra también el Magistrado del Tribunal Superior de Popayán, Doctor Manuel Antonio Burbano Goyes, quien es integrante de dicho equipo.

El acto de clausura se destacó por un espíritu de amistad, alegría y calor humano.

La clausura del evento y premiación se llevaron a cabo en las instalaciones del Tribunal Administrativo del Cauca – Edificio Canencio, el 27 de julio de 2017.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA



Equipo de Restitución de Tierras – Campeón del Torneo.



Equipo del Tribunal Administrativo del Cauca – Subcampeón del Torneo, acompañado de los Magistrados de la Corporación, en el acto de clausura.